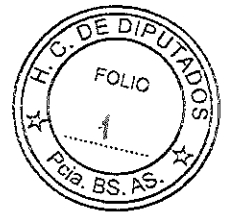




Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 1174 /18-19



PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE
BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

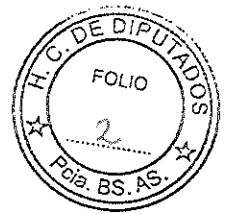
ARTÍCULO 1°: Los electores de la Provincia tienen el derecho de iniciativa para la presentación de proyectos de ley de conformidad con el artículo 67 inciso 1° de la Constitución de la provincia de Buenos Aires, en los términos reglamentarios que establece la presente ley.

ARTÍCULO 2°: El derecho para la presentación de proyectos de ley podrá ser ejercido por los electores de la Provincia que se encuentren habilitados para sufragar en los actos electorarios según la Ley Electoral vigente al momento de dicha presentación.

ARTÍCULO 3°: El derecho para la presentación de proyectos de ley establecido en el artículo 1° de la presente norma se denominará en adelante "Iniciativa Popular".

ARTÍCULO 4°: Los asuntos comprendidos en la Iniciativa Popular no podrán estar relacionados con los temas referidos a reforma constitucional, aprobación de tratados y convenios, presupuesto, recursos, creación de municipios y de órganos jurisdiccionales, tal como lo establece el artículo 67 inciso 1° de la Constitución de la Provincia.

ARTÍCULO 5°: Los proyectos de Iniciativa Popular deberán estar suscriptos por un número de electores igual al 3% (tres por ciento) –como mínimo- del total de inscriptos en el padrón electoral de la Provincia de Buenos Aires habilitados para sufragar según la Junta Electoral Nacional.



ARTÍCULO 6°: Los proyectos de Iniciativa Popular deberán presentarse por ante la Mesa de Entradas de las Cámaras de Diputados o de Senadores de la Provincia de manera indistinta, debiendo contener:

1. El texto de la iniciativa redactada en forma de ley en términos claros con los respectivos fundamentos.
2. Nombre y domicilio real de los promotores de la iniciativa.
3. Nombre y domicilio legal constituido del o los promotores de la iniciativa popular designados para actuar ante la Junta Electoral de la Provincia de Buenos Aires.
4. Las planillas anexas con las firmas de los electores que avalen la presentación del proyecto de ley mencionado en el artículo 3° de la presente ley. Las firmas de los electores que avalen esta presentación deberán estar debidamente certificadas por escribano público, funcionario judicial o por quien sea designado por la Autoridad de Aplicación de la presente norma.

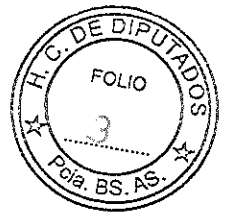
ARTÍCULO 7°: El proyecto de Iniciativa Popular presentado en los términos del artículo 6° de la presente ley será remitido dentro de los 10 (diez) días hábiles a la Junta Electoral de la Provincia a fin de que se expida sobre el cumplimiento de los requisitos exigidos en el mencionado artículo.

ARTÍCULO 8°: La Junta Electoral de la Provincia deberá expedirse dentro del plazo de 60 (sesenta) días hábiles y comunicar dicha resolución a la Cámara que inició el procedimiento. En el caso de no convalidar la iniciativa popular por no cumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en la presente ley, la misma quedará sin efecto. En el caso de que sea convalidada se remitirá a la Cámara legislativa donde se inició a efectos de iniciar el tratamiento legislativo.

ARTÍCULO 9°: Una vez convalidada la Iniciativa Popular de manera fehaciente por Junta Electoral de la Provincia y reingresada la misma por la Mesa de Entradas de la Cámara legislativa inicial, el proyecto de ley adquirirá estado parlamentario y será tra-



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



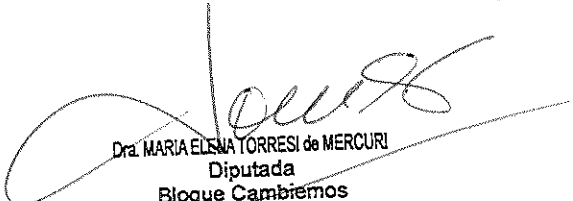
tado conforme lo establecido reglamentariamente en cada Cámara para los proyectos de ley girándose a 1 (una) sola comisión para su despacho.

ARTÍCULO 10: Ambas Cámaras deberán expedirse dentro de los 12 (doce) meses de haber tomado estado parlamentario el proyecto de ley por Iniciativa Popular.

ARTÍCULO 11: Para el supuesto previsto en el artículo 106 de la Constitución Provincial, cada Cámara dispondrá de un nuevo plazo de 3 (tres) meses para cada una de sus posteriores intervenciones. En todos los casos se computarán los meses comprendidos dentro del período legislativo.

ARTÍCULO 12: El Poder Ejecutivo establecerá la Autoridad de Aplicación de la presente ley.

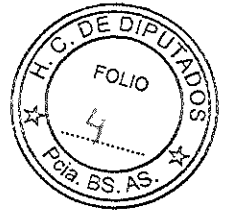
ARTÍCULO 13: Comuníquese al Poder Ejecutivo.


Dra. MARIA ELENA TORRES de MERCURI
Diputada
Bloque Cambiemos
H. Cámara de Diputados Bs. Ac.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 1134 /18-19



FUNDAMENTOS

Los diversos cambios que han experimentado las sociedades a lo largo del siglo XX y lo que va de este siglo han obligado a profundizar los procesos de democratización frente a ciudadanos que no se conforman con limitarse a elegir gobernantes de tanto en tanto como único medio de relación con la cosa pública.

Receptora de ese cambio de paradigma la reforma constitucional de 1994 en la Provincia estableció en el Capítulo Único de la Sección Tercera de la misma, los institutos de democracia semidirecta enumerados de manera no taxativa en su artículo 67.

Este nuevo plexo de herramientas jurídicas legales viene a establecer por excepción un límite al consagrado principio republicano del artículo 22 de la Constitución Nacional cuando nos dice que "El Pueblo no delibera ni gobierna sino por medio de sus representantes y autoridades creadas por esta Constitución".

De este modo la democracia "semidirecta" propicia una mayor participación popular favoreciendo el compromiso de las diferentes comunidades y sectores respecto de la responsabilidad pública. Es decir la democracia ya no sólo representativa sino también participativa, debe ofrecer nuevos canales institucionales que permitan adecuar los reclamos sociales y hasta la protesta misma, dentro de un marco jurídico-legal adecuado que no sólo la contenga sino que -y muy especialmente- otorgue herramientas de realización de la misma y de solución de los conflictos.

En esta iniciativa se pretende regular el procedimiento de "Iniciativa Popular".

La iniciativa popular es la facultad de un determinado número de electores de presentar proyectos de ley que deben ser tratados por el Poder Legislativo. Este grupo de electores puede entonces ejercer una atribución que hasta ahora está reservada a los legisladores y al Poder Ejecutivo de manera exclusiva y excluyente.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



Para ello se pretende establecer un mínimo procedimiento de ejecución de la mencionada facultad de iniciativa para la presentación de proyectos de ley.

En el artículo 1° se establece en la norma la consagración efectuada por el artículo 67 inciso 1° de la Constitución provincial.

Seguidamente el artículo 2° hace expresa mención a la legitimación activa, es decir a quienes alcanza este derecho constitucional que se pretende regular.

Una vez designado expresamente el procedimiento como Iniciativa Popular en el artículo 3°, el siguiente establece las materias expresamente exceptuados de la atribución por la propia Constitución Provincial.

Desde el artículo 5° en adelante se prescriben los requisitos formales que la iniciativa deberá contener para ser validada. Algunos son de previa y especial consideración como por ejemplo respecto al número de electores adherentes. Seguidamente se procede a indicar los requisitos de formalidad de presentación ante la Cámara que se elija para disparar el procedimiento. Una vez recibido por la Mesa de Entradas de la Cámara que se elija, se da intervención de manera directa y rápida a la Junta Electoral de la Provincia para que -en un plazo no mayor a los sesenta días hábiles- convalide la presentación de los promotores y adherentes de la iniciativa popular.

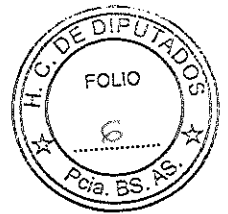
Recae en cabeza de los electores promotores de la iniciativa la obligación de presentar el proyecto con los avales debidamente acreditados antes de la misma. Es decir, que a través de escribanos, funcionarios judiciales o alguna otra autoridad competente que establezca la reglamentación de la presente norma, los electores avalantes deberán haber oportunamente certificado sus firmas. Del mismo modo se entiende que la promoción y divulgación en medios y ante la opinión pública ha sido llevada adelante por los interesados en la propuesta.

Por ello la Junta Electoral deberá pronunciarse acerca de la validez de los avales constatando los requisitos de domicilio y existencia en el Padrón Electoral vigente al momento de la presentación.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 1174 /18-19



De existir irregularidades o directamente incumplimientos en los requisitos exigidos la propia Junta podrá resolver dejar sin efecto la iniciativa sin más trámite que comunicarlo fehacientemente a la Cámara receptora de la propuesta.

En caso contrario, es decir si resuelve convalidar la presentación deberá devolverla a la Cámara donde se inició la propuesta donde tomará "estado parlamentario" y comenzará su trayecto como proyecto de ley en tratamiento (artículo 9°).

Para ello deberá girarse a una sola comisión para que emita despacho y sea tratado en el Pleno de cada Cámara. El tratamiento no podrá exceder el plazo de un año, solo prorrogable en caso que las Cámaras lo modifiquen y lo reenvíen como determina el artículo 106 de la Norma Provincial Superior (artículos 10 y 11).

Finalmente se establece como plazo marco el período legislativo durante el cual se lo presenta.

En el último artículo se deja expresa la atribución del Ejecutivo para establecer la Autoridad de Aplicación entendiendo que este proyecto plantea sólo algunas normas generales que posibiliten la efectiva puesta en ejecución de la manda constitucional.

Pero que de ningún modo pretender excluir al Poder Ejecutivo en la reglamentación y puesta en funcionamiento de tan importante instituto de democracia semidirecta.

Por todo lo expuesto solicito a los señores legisladores se sirvan acompañar el presente proyecto.

Dra. MARIA ELENA TORRES de MERCURI
Diputada
Bloque Cambiemos
H. Cámara de Diputados Bs. As.